

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACION: 76001311000720200032700

AUTO No. 1735

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO** instaurada a través de apoderada judicial por los señores **OVER RODRIGUEZ CALZADA y YELY SHIRLEY GUERRERO CIFUENTES**, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. El convenio sobre alimentos para el menor de edad, señalado en la demanda difiere del presentado en el escrito de apoderamiento, debiendo remitirse la demanda a los términos del acuerdo que hagan las partes al respecto, el cual además debe indicar con claridad todos los elementos de la obligación, como valor, persona obligada, forma de pago, fecha de pago y formula concreta de incrementos.
2. En la demanda no se indicó el número de identificación de los demandantes conforme al numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
3. Se indica en el acápite de "*proceso y competencia*", que se trata de un proceso verbal, cuando el presunto asunto se sujeta al proceso de jurisdicción voluntaria de acuerdo al art. 577 del C.G.P, por lo que se debe aclarar.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. **EMILSE CADENA HURTADO** abogada titulada con T. P. No. 98.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ